

VI. ALGUNOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Tomàs Font i Llovet

Aspectos generales de organización

El contexto general en el que cabe encuadrar la evolución de la organización administrativa de las Comunidades Autónomas en el último año tiene como referentes, por un lado, la continuación en el proceso de reforma de los Estatutos, iniciado ya el año pasado, con proyección no sólo en lo competencial sino también en lo estructural; y, por otro lado, la dinámica más amplia de reforma y modernización administrativa que, encuentra una plasmación normativa significativa, a nivel estatal, en la LOFAGE.

Por lo que se refiere a las reformas estatutarias, se recuerda que *Aragón* cuenta ya con la reforma del Estatuto aprobada a finales de 1996, y sigue un proceso paralelo con la regulación general de la Administración de la C.A mediante ley 11/96, de 30 de diciembre. *Castilla-La Mancha* obtiene este año la reforma del Estatuto, que afecta, en lo que nos interesa, a la posición del Gobierno y del Consejo consultivo, como luego se dirá.

Como regulación general destaca, en *Cantabria*, la Ley 2/1997, de 28 de abril, de régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, que en lo que aquí interesa, constituye la adecuación de la regulación de la Administración autonómica a la Ley 30/92 así como la concreción de extremos organizativos relativos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas. Igual que sucede con las leyes de otras Comunidades Autónomas, al tratar conjuntamente el gobierno y la Administración, se incluye la regulación del procedimiento de elaboración de los reglamentos. Con ello no plantea problemas ya la derogación de los correspondientes preceptos de la ley de Procedimiento Administrativo de 1958 por la ley del Gobierno.

El cambio de gobierno producido en la *Comunidad Valenciana* en los primeros meses del año conlleva amplias reorganizaciones estructurales en la Administración autonómica, con creación de nuevas consejerías mediante Decretos del Presidente, y elaboración de los reglamentos orgánicos de todas ellas. En *Galicia*, celebradas las elecciones en octubre, acaba el año con la determinación de la estructura orgánica general de la Junta de Galicia, que incluye algunas reorganizaciones de Consejerías.

Entre las actuaciones autonómicas sectoriales de mayor trascendencia organizativa tal vez debe destacarse, en el *País Vasco*, la aprobación de la Ley 8/1997, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, que incorpora, entre otros aspectos, al renovado Osakidetza-Servicio Vasco de Salud en el entramado de proveedores de servicios sanitarios según la nueva regulación.

Por otro lado, entre los traspasos de servicios de mayor relieve organizativo, destacan los efectuados a las *Islas Baleares* en materia de enseñanza no universitaria, que afectan a unos 7.000 profesores y suponen un coste de alrededor de 40.000 millones de pta. En cambio, estos traspasos están paralizados en otras Comunidades Autónomas por la falta de acuerdo en la valoración económica de los mismos, además de la influencia que tiene el hecho de interferir en los mismos el proceso de reforma derivado de la LOGSE.

La modernización administrativa

Como decía, el lema de la *modernización administrativa* sigue presidiendo buena parte de las iniciativas autonómicas en el campo de la organización y funcionamiento de sus aparatos burocráticos. Señalamos algunas manifestaciones.

Sin duda, la *ventanilla única*, en lo que significa de avance en la coordinación e intercomunicación de registros administrativos, es un objetivo de primer orden. Se señala, así, la dinámica abierta por el Acuerdo del Gobierno que da paso a los Convenios Estado-Comunidades Autónomas, con la posible adhesión de las entidades locales, y que se está produciendo con cierta extensión. Sin duda, lo que debe evitarse es que el lema motor de la «Administración única», vaya a concluir en la realidad en la «ventanilla única».

En este sentido hay que notar como en 1997 continúan los esfuerzos de las Comunidades Autónomas para dar mayor contenido a la política de la modernización. Así, en Galicia, cuna de la idea de la Administración única, se desarrollan algunos instrumentos de la política de modernización, como el denominado Servicio de Respuesta Inmediata. Castilla y León aprueba el Plan de Atención al ciudadano, que incluye varios programas – información, registro, mejora de servicios– dirigidos a ofrecer una mayor calidad en la prestación de los servicios públicos. La Rioja, desarrolla también el Plan de modernización iniciado el año anterior. Navarra aprueba las normas de adecuación de procedimientos a la Ley 30/92, pero ya está en marcha el anteproyecto de reforma de esta Ley. En Aragón se da actuación del plan de reforma y modernización de la Administración y se produce una reorganización del Departamento de Presidencia, con confirmación de los órganos de apoyo y asistencia. En cuanto a incidencia en la vertiente burocrática, acaso destaca el País Vasco que, dentro de las líneas de reforma impulsadas desde el Informe CORAME, ha puesto en marcha algunas medidas como el Plan de amortización de vacantes y el de jubilaciones voluntarias incentivadas.

Como instrumentos más específicos, se observa el creciente interés por potenciar los medios alternativos a la vía del recurso administrativo tradicional. Así, se señala la aplicación en Aragón de la figura de la Comisión de reclamaciones del 107.2 LRJPAC a las resoluciones sobre el Ingreso Aragonés Mínimo de Inserción, aunque por su composición, en la que participa el Director general competente, no acaba de resultar del todo ajena, al menos formalmente, a la línea jerárquica; y en un ámbito ya conocido como el tributario, en Galicia se desarrolla la organización y funcionamiento del Tribunal Económico-administrativo de la Comunidad Autónoma.

En fin, la Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 27/1997, de 6 de marzo, por el que se regulan las *Cartas de Servicios* y los sistemas de evaluación de la calidad, una de las primeras expresiones normativas de la previsión de dichos instrumentos que, por otra parte, son auspiciados a nivel estatal por la propia LOFAGE.

Administración periférica de las Comunidades Autónomas

De acuerdo con la tónica señalada en los últimos años, parece que debe descartarse toda pretensión de reducción de los aparatos periféricos de las Comunidades Autónomas. Es más, la perspectiva de nuevos traspasos en servicios personales, como la enseñanza no universitaria, reafirma la opción de las Comunidades Autónomas de mantener una red organizativa propia.

Así, en la Comunidad Valenciana, siguiendo la línea iniciada el año anterior, se desarrolla la organización y funciones de las delegaciones territoriales del Gobierno valenciano en las provincias y las correspondientes comisiones territoriales de coordinación. En Aragón continua el desarrollo de la nueva estructuración de Administración periférica, por medio de reformas orgánicas de las Consejerías, profundizando en la estructura periférica provincial, aunque también hay reflejo de la dimensión comarcal, p. ej., en la figura de las Oficinas comarcales agroambientales, en las que se unifican anteriores servicios para lograr una mayor coordinación.

En Castilla y León se señala la desconcentración de funciones en las delegaciones provinciales en materias ambientales y de servicios sociales. Y como dato singular, por cuanto rompe la lógica provincial, indicamos la creación de la Subdelegación del gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar.

También es cierto, en última instancia, que la Administración periférica de las CCAA adquiere mayor vistosidad y empuje en la misma medida en que la LOFAGE y sus normas de desarrollo han reducido notablemente la relevancia de la Administración periférica del Estado.

Los Consejos consultivos autonómicos

La progresiva extensión del modelo de consulta jurídica superior a cargo de un Consejo o Comisión propia de la Comunidad Autónoma, en similitud en parte a la posición del Consejo de Estado, encuentra en este último año su debido reflejo.

Así, destaca la Ley de Murcia 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Por la composición, que consta de cinco miembros, tres elegidos por la asamblea y dos por el gobierno, el nuevo órgano sigue la opción efectuada, por ejemplo, en La Rioja. En cuanto a sus funciones, le corresponde la emisión de dictámenes tanto sobre las cuestiones llamadas estatutarias como las de carácter típicamente administrativo, y puede ser consultado tanto por el órgano parlamentario sobre proyectos y proposiciones de ley como por las Admi-

nistraciones regional y local. Destaca el carácter preceptivo de su dictamen en todos los supuestos de actividad normativa o pre-normativa, ya sea de reforma estatutaria, ya sea legislativa o reglamentaria —excepto, acaso, los reglamentos independientes— articulándose, según los casos, en la fase de anteproyecto o en la de proyecto. Se encuentra, pues, en la línea de los Consejos de Castilla-La Mancha, reformado este año, al que se alude a continuación, y de la Rioja, el cual conoce incluso de los proyectos de reglamentos independientes.

Con el proceso de reforma de los Estatutos de Autonomía, que ya se ha dicho afecta no sólo a la vertiente competencial sino también a la institucional, se encuentra la ocasión para elevar el «rango» de los órganos consultivos que son de creación legal, como es el caso, por ejemplo, de Castilla-La Mancha. La reforma estatutaria operada por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, ha incorporado al Consejo Consultivo como institución básica. En desarrollo del Estatuto, se ha dictado la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo, que en este aspecto reproduce la de 1995.

Entre las singularidades del órgano consultivo de Castilla-La Mancha, cabe destacar su configuración, ahora ya en el Estatuto, como superior órgano consultivo no solo de la Junta de Comunidades, sino también de las Corporaciones locales de la Comunidad Autónoma, lo que se traduce, según la Ley, en la posibilidad de que, además de los supuestos de dictamen preceptivo, las corporaciones locales, por acuerdo del pleno, puedan solicitar facultativamente cualquier dictamen al Consejo, lo que no deja de plantear dudas acerca de la naturaleza misma del órgano. La composición del Consejo no es parangonable a la de ningún otro órgano equivalente, puesto que se compone de miembros electivos de procedencia mixta —dos elegidos por el legislativo y uno por el gobierno— y miembros natos: los ex-presidentes de la Junta, de las Cortes y del TSJ.

También la proposición de reforma del estatuto de Cantabria presentada en la Asamblea Regional contempla la institución del Consejo Jurídico Consultivo. Por otra parte, la Ley de acompañamiento a los presupuestos de la Comunidad Valenciana ha modificado las funciones y la estructura del personal del Consejo Jurídico Consultivo.

En cuanto a la actividad de estos órganos, cabe destacar la intervención previa a la interposición de los recursos de inconstitucionalidad contra el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, en los casos de Andalucía y Castilla-La Mancha, así como la del Consejo Consultivo de Catalunya respecto del proyecto de la Ley de política lingüística.

Por su parte, la peculiar regulación del Consejo Consultivo de la Rioja respecto de los proyectos de normas reglamentarias cuenta con una interpretación del TSJ, en su Sentencia de 29 de mayo de 1997, que permite reforzar el carácter preceptivo de su intervención frente a la eventual intervención del Consejo de Estado.

El rigor en exigir el dictamen del órgano consultivo ha conducido, en cambio, al TSJ del País Vasco a suspender cautelarmente la eficacia de una disposición reglamentaria por falta de dicho dictamen —o del equivalente del Consejo de Estado— aún reconociendo el Tribunal la ausencia de perjuicios en los recurrentes, tal y como exige la Ley de la Jurisdicción.

Órganos colegiados de consulta y de participación

Una vez más debe darse relieve al desarrollo de la participación orgánica de intereses externos dentro de las estructuras de la Administración autonómica. La creación de órganos colegiados satisface a la vez tanto la necesidad de obtener asesoramiento en los distintos ámbitos materiales de actuación, como la de conseguir una implicación y consenso del sector afectado que garantice la efectividad de las acciones a emprender por la Administración. Una consecuencia extrema de esta implicación la saca la STSJ de Navarra de 7 de mayo de 1997, al negar legitimación para recurrir contra la fijación de unos baremos a un sindicato que, al estar integrado en un órgano paritario que intervino en su determinación, vendría con el recurso contra sus propios actos.

A grandes rasgos, puede decirse que en el último año se encuentra un especial reflejo organizativo de la dinámica de concertación social y del creciente protagonismo de las Comunidades Autónomas en dicha política, así como del incremento competencial en algunos sectores.

En cuanto al primer aspecto, señalamos la creación del Consejo Económico y Social de Andalucía, como órgano de consulta y participación, y cuya composición suscitó algunos conflictos, como ya antes había surgido en otras Comunidades Autónomas, como Castilla-La Mancha, en relación con la representación del sector agrario como sector económico independiente al resto de organizaciones. Precisamente en Castilla-La Mancha se modifica, por dos veces en el mismo año, la Ley del Consejo económico y social para adecuar su composición a la necesidad de romper el bloqueo a que estaba sometido por la causa citada. También en la Rioja se ha debido modificar la composición del Consejo Económico y Social, para ampliar la representación de los distintos sectores interesados.

En el País Vasco se han modificado las leyes del Consejo de relaciones laborales, del Consejo Económico y Social, etc., en la línea de reanimar unos órganos de consulta y participación que habían perdido vitalidad. En Cataluña, tiene lugar la creación del Consejo de Trabajo, económico y social, que ha de integrar a los distintos consejos actualmente existentes en materias laborales. Anotamos también la creación del Consejo de relaciones laborales de Aragón, como actuación dentro de lo que son las competencias de ejecución de la legislación laboral (recuérdese la inicial regulación del Consejo de relaciones laborales en el País Vasco, que dio lugar a la STC 35/1982, que admitía la competencia organizatoria en ámbitos de simple ejecución dentro de lo que son las instituciones de autogobierno).

En otro orden de materias, debemos referirnos a la Ley de Consejos escolares de la Rioja, que establece el Consejo a nivel autonómico y prevé la creación de consejos comarcales y municipales; y en parecidos términos, la Comunidad Foral de Navarra. También encontramos el proyecto de ley de los Consejos Escolares de Aragón. No cabe duda que la perspectiva de la ampliación competencial en materia de enseñanza no universitaria impulsa a adelantar los instrumentos participativos, con lo que, una vez más, se pone de relieve el reflejo organizativo de los ámbitos competenciales.

Ya más en general, señalamos la proliferación de otros consejos y comisiones, algunos de cierta relevancia. En Andalucía, de Consumidores y usuarios, asesor de salud, de servicios sociales, Comisión asesora de Comercio interior, relacionada esta última con la nueva legislación de comercio. En Extremadura, Consejo de Bibliotecas, de Turismo, de integración social de inmigrantes, de bienes de interés cultural, con funciones de participación y de coordinación con entidades locales. En Aragón: el Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios, etc. etc..

Un caso significativo lo ofrece Cataluña, donde la Ley de equipamientos comerciales modifica el régimen de planificación y autorización de la implantación de grandes superficies comerciales y, en lo que aquí interesa, modifica la organización y la composición de las comisiones territoriales de equipamientos comerciales, que siguen ofreciendo una amplia función de participación de sectores implicados y de las entidades locales, pero habiendo cedido la capacidad cuasi-decisoria que tenían hasta la fecha a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Administración institucional y empresas públicas

Una vez más, la configuración del entramado de entes públicos y sociedades dependientes creado por las Comunidades Autónomas reclama nuestra atención, tanto por la dimensión siempre creciente como por algunos problemas de su régimen de ordenación.

En efecto, cabe preguntarse de qué manera la aprobación LOFAGE puede afectar a la Administración de las Comunidades Autónomas, especialmente en cuanto a la nueva categorización de los organismos públicos que lleva a cabo. Desde luego, formalmente se refiere exclusivamente a la Administración del Estado; pero, también es cierto que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pudiera entenderse que la determinación de la tipología de los organismos y entidades públicas afecta a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (STC 14/1986, de 31 de enero, «Sociedad pública especial del País Vasco»), con lo que quedaría en discusión el tema del alcance de la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

Lo cierto es que algunas Comunidades Autónomas, por vía de la Ley de acompañamiento a los presupuestos, han procedido a adaptar sus entidades públicas a las categorías de la LOFAGE, organismos autónomos y entidades públicas empresariales, o bien a autorizar al gobierno a reordenar el sector público, como Asturias. En algún caso, la Ley de Acompañamiento, como en la Comunidad Valenciana, es la vía para crear ex novo organismos públicos, como el Instituto Valenciano de Estadística, y efectuar la modificación de otros, como el Instituto Valenciano de Finanzas.

En Cataluña ha tenido lugar un generoso recurso a la creación de entidades públicas en varios ámbitos: el organismo autónomo Servicio Catalán de Tráfico, al hilo de la transferencia de las competencias estatales en la materia por medio de Ley orgánica ex art. 150.2 CE; el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción; se produce el cambio de naturaleza del Instituto Cartográfico, que

pasa de organismo autónomo a la categoría de entidad de derecho público sujeta al derecho privado; también al Consejo de trabajo, económico y social se atribuye la personalidad jurídica propia, aunque sólo ejerce funciones de consulta y participación. También en la Comunidad Valenciana se crea el Instituto Cartográfico como entidad de derecho público.

En cuanto a organismos de intervención en el ámbito económico y empresas públicas, señalamos entre otros, la creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Rioja, o la Sociedad pública del Parque Baleares Innovación Tecnológica. En Castilla y León, se lleva a cabo el desarrollo reglamentario del régimen del Ente Público regional de la Energía. La Comunidad de Madrid, a consecuencia de los pactos derivados de la concertación social, ha creado una serie de organismos bajo la denominación de Agencias: para el Desarrollo, Financiera, para el Empleo, y para la Formación; asimismo, el Instituto regional de seguridad y salud en el trabajo, y en otro campo, el Instituto madrileño de investigación agraria y alimentaria. Por su parte, en el País Vasco se comienza a plantear por parte de la oposición una posible privatización de algunos elementos de su fuerte sector público, lo que puede llevar en el futuro a intervenir en ámbitos tales como el Ente vasco para la Energía o Gas de Euskadi.

Otra cuestión abierta es el tema de la constitución de sociedades mercantiles para la gestión de infraestructuras, a las que se encomienda la construcción, o la contratación de la misma, o la explotación, etc. Se trata de la experiencia iniciada en Catalunya -GISA- y desarrollada luego en otras Comunidades Autónomas -Castilla y León, Madrid-, y que se recoge con carácter general en el art. 158 de la Ley de Acompañamiento a los presupuestos del Estado para 1997. Y en esta línea, se señala la creación por ley de la empresa pública «Gestión de infraestructuras de Castilla-La Mancha».

El problema planteado es, en el fondo, el tema de la gestión privada de funciones públicas, fenómeno que además reclama la clarificación de la sumisión de dichas entidades a las reglas de la contratación pública; y más aún a la vista de la exigente posición señalada en una reciente Sentencia de 15 de enero de 1998 del TJCEE en relación con un supuesto austriaco.

Por su relación con la problemática señalada, cabe destacar la Ley de Murcia 4/1997, de 24 de julio, de construcción y explotación de infraestructuras, que aborda más en general el tema de la financiación privada de la obra pública.

Un supuesto de interés en relación con las empresas públicas autonómicas lo ofrece la Comunidad Valenciana: se modifica el régimen de gestión de la actividad de inspección técnica de vehículos, que estaba asignada a la empresa pública SEPIVA SA, en régimen de gestión directa, y se pasa a permitir la gestión indirecta en régimen concesional. No obstante, debe tenerse en cuenta que el TS ha declarado, en sentencia de 13 de octubre de 1997, a raíz de un conflicto surgido entre las empresas de ITV de la Comunidad Valenciana, precisamente, ante la creación, ya en 1988, de la citada empresa pública, que se trata de una actividad propia de la autoridad, una función pública de soberanía, dice el TS, y su gestión por particulares no responde a la técnica de la autorización ni a la concesión de un servicio, sino a convenios de colaboración.

La Administración corporativa

Durante el último año se ha producido una amplia actividad normativa de las Comunidades Autónomas respecto de las diversas manifestaciones de lo que impropriamente puede englobarse bajo la denominación de Administración corporativa.

Por lo que se refiere a *Colegios profesionales* se ha aprobado una Ley de Colegios Profesionales en Castilla y León, en la Comunidad Valenciana y en Madrid, y está en tramitación un proyecto de Ley de Colegios Profesionales de Aragón. Además, abundan, como en Aragón, Madrid, o La Rioja, las leyes de creación singular de Colegios Profesionales. Por su parte, Andalucía aprueba el Reglamento de Consejos andaluces de Colegios profesionales, y lo mismo sucede en Galicia.

Con motivo del debate de estas iniciativas, surge de nuevo la discusión acerca del carácter obligatorio de la colegiación, que no fue abordado en su raíz por el Decreto-Ley –luego ley– de medidas liberalizadoras en materia de colegios profesionales, y se suscita la cuestión de la articulación territorial de las relaciones entre colegios y consejos generales.

En cuanto a las *Cámaras oficiales*, la Comunidad Valenciana ha aprobado la Ley de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en desarrollo general de la Ley estatal de básica de Cámaras de comercio de 1993, a diferencia de otras Comunidades Autónomas que han intervenido exclusivamente a nivel reglamentario. La proximidad de un proceso electoral generalizado en el ámbito de las Cámaras ha incrementado el interés de los gobiernos autonómicos por intervenir en la materia, siendo sensibles a las presiones de las grandes organizaciones empresariales. En este campo, Andalucía, Galicia, Navarra, etc. aprueban el respectivo reglamento electoral de la Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Por su parte, Castilla-La Mancha procede a la creación del Consejo de Cámaras de comercio e industria, como Entidad de derecho público, con funciones de representación y coordinación de las cámaras de ámbito provincial.

Se interviene también sobre Cámaras Agrarias. Así, la Ley del Principado de Asturias, que se inscribe en la tendencia a la configuración de las mismas más como Administración de colaboración y consultiva que como corporación representativa. En similar tónica se encuentra la Ley de la Cámara Agraria de la Región de Murcia y la de la Rioja, con extinción de las cámaras agrarias locales. También en Extremadura se procede a la extinción de las Cámaras agrarias locales.

En otro ámbito, en fin, un caso singular es, en Asturias, la aprobación de la Ley de Academias, aún sin disponer de título competencial específico, por lo que ha habido de acogerse a la competencia en materia de cultura.

Como reflexión general, debe destacarse el incremento de actividad autonómica de proyección sobre las organizaciones sociales de base privada que inciden sobre el interés general, en la medida en que ello señala la mayor implicación de las instancias políticas autónomas con la articulación propia de los intereses económicos y profesionales.

Universidades

La generalización de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza universitaria se traduce en una actividad normativa de cierta intensidad, tanto por lo que se refiere a la intervención en la coordinación universitaria como a la presencia de la propia Administración autonómica en la organización de las Universidades.

Muy rápidamente cabe recordar, por un lado, en Andalucía, la creación de la Universidad Pablo de Olavide, universidad pública, de Sevilla. Por otro lado, el reconocimiento de universidades privadas en Castilla y León, la «Universidad S.E.K» con sede en Segovia; en Cataluña, la Universidad de Vic, con apoyo municipal, y la Universitat Internacional de Cataluña. Y en el País Vasco, la «Mondragón Unibersitatea», cuyos centros proceden de la Universidad Pública.

En la Comunidad Valenciana, en aplicación de la Ley de creación de la Universidad Miguel Hernández de Elche, se aprueban las normas singulares reguladoras de su organización y funcionamiento que de modo provisional han de regir hasta la aprobación de sus Estatutos propios, y a continuación por Decreto del Gobierno se le adscriben determinados centros provenientes de la Universidad de Alicante y de la Universidad Politécnica de Valencia. Recuérdese que la Ley de creación de la Universidad Miguel Hernández de Elche ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional por cincuenta diputados del grupo socialista del Congreso de los Diputados

Más allá de las intervenciones singulares, destacamos, en *Asturias*, la Ley del Consejo social de la Universidad de Oviedo, que denota la voluntad de mayor intervención y control del gobierno regional en la gestión universitaria. También Madrid aprueba la ley del Consejo Social, y en La Rioja, se produce aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social de su Universidad. En fin, *Canarias* conoce una modificación puntual de la Ley de Consejos sociales de 1984, regulando la pérdida de la condición de miembro.